



**EXPEDIENTE: TEE-MI-05/2024 y acumulado  
TEE-JIN-26/2024**

**Acuerdo plenario**

**Expediente:** TEE-MII-05/2024 y su acumulado TEE-JIN-26/2024

**Actores:** Autoridades tradicionales, agrarias, civiles y comunitarias del municipio de Del Nayar.

**Autoridades responsables:** Consejo Local Electoral y Consejo Municipal Electoral de Del Nayar

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón

**Secretarios:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

**Tepic, Nayarit, a nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Acuerdo** del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> que reencauza la demanda del expediente **TEE-MII-05/2024 y su acumulado TEE-JIN-26/2024** a juicios de la ciudadanía.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se desprende lo siguiente:

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.  
2 En adelante Tribunal.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron elecciones en esta entidad federativa de Nayarit, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit.

### **Demanda ante el Consejo Local**

**2. Presentación del escrito.** El ocho de junio, diversos signantes que señalan la calidad de gobernadores tradicionales, autoridades agrarias, civiles y comunitarias<sup>3</sup>, presentaron ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup>, escrito en copia simple por el que, entre otras cosas, solicitan la anulación total del proceso efectuado el dos de junio en el municipio de Del Nayar, y realizan manifestaciones tendentes a evidenciar la violación al voto pasivo, como se puede observar de la siguiente transcripción:

Con la anulación de los votos del Autogobierno es un acto de discriminación directa a los pueblos y comunidades originarios Wixaritaari y Naayerij Del Nayar.

**3. Tramitación del Consejo Local.** El escrito de cuenta fue tramitado por el Consejo Local como medio de impugnación innominado, le dio la publicitación de ley, y en su oportunidad lo remitió a este Tribunal, acompañando su informe circunstanciado y demás documentación atinente.

---

3 En adelante también parte actora.

4 En adelante también Consejo Local.

**4. Tramitación de este Tribunal.** Por proveído de once de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el citado medio de impugnación, al que asignó la nomenclatura **TEE-MII-05/2024**, y ordenó su turno a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

**Demanda ante el Consejo Municipal**

**5. Presentación del escrito.** Por su parte, el once de junio, el mismo escrito que fue presentado ante el Consejo Local, y del que se ha dado cuenta con antelación, fue presentado con firmas autógrafas originales ante el Consejo Municipal Electoral de Del Nayar<sup>5</sup>.

**6. Tramitación del Consejo Municipal.** El escrito de cuenta fue tramitado por el Consejo Municipal como juicio de inconformidad, le dio la publicitación de ley, y en su oportunidad lo remitió a este Tribunal, acompañando su informe circunstanciado y demás documentación atinente.

**7. Tramitación de este Tribunal.** Por proveído de diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el citado medio de impugnación, al que asignó la nomenclatura **TEE-JIN-26/2024**, ordenó la acumulación al diverso **TEE-MII-05/2024** y su turno a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

<sup>5</sup> En adelante también Consejo Municipal.

## II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada<sup>6</sup>.

Ello, ya que se trata de determinar cuál es la vía por la que se debe conocer y resolver respecto de los escritos presentados ante el Consejo Local y el Consejo Municipal de los que se ha dado cuenta en antecedentes; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

## III. Reencauzamiento

### 1. Tesis

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- nayarita es la vía idónea para que la actora solicite la protección del derecho a ser votado, y no el medio de impugnación innominado y el juicio de inconformidad.

### 2. Justificación

#### a) Marco jurídico

---

6 En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a favor de toda persona, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dentro de cuyos recaudos se encuentra el de justicia completa<sup>7</sup>.

Además, el mismo precepto constitucional, ahora en el párrafo tercero, ordena que, sin afectar la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>8</sup>, se obtiene que el sistema de medios de impugnación contempla, entre otros, el juicio de inconformidad -fracción III-, y el juicio de la ciudadanía -fracción IV-.

Respecto del primer medio de impugnación, el artículo 77 de la Ley de Justicia, dispone que podrán interponer el juicio de inconformidad los **partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones, y los candidatos de los partidos políticos** exclusivamente cuando la autoridad electoral los declare inelegibles; en los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esa legislación.

<sup>7</sup> Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... (Énfasis añadido)

<sup>8</sup> En adelante Ley de Justicia.

Por su parte, los diversos artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Justicia regulan el juicio de la ciudadanía, el cual puede promoverse para solicitar la tutela de los derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Finalmente, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Nayarit, en su artículo 61, inciso f), ha establecido la vía de medio de impugnación innominado, para aquellos recursos que no tengan una tramitación especial dispuesta en la ley.

En lo que interesa, en la tesis de jurisprudencia **1/97**<sup>9</sup>, la Sala Superior ha establecido como criterio que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

#### **b) Caso concreto**

En el caso concreto, la parte actora presentó ante el Consejo Local y el Consejo Municipal, escritos en los que, entre otras manifestaciones, fórmula algunas tendentes a evidenciar la violación al derecho político-electoral a ser votado, derivado de los resultados de las elecciones en el municipio de Del Nayar, Nayarit, en los siguientes términos:

Con la anulación de los votos del Autogobierno es un acto de discriminación directa a los pueblos y comunidades originarios Wixaritaari y Naayerij Del Nayar.

---

<sup>9</sup> De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

### c) Reencauzamiento

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** las demandas del medio de impugnación innominado y juicio de inconformidad a juicios de la ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que la actora carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia.

Sin embargo, la vía para que los integrantes de los pueblos originarios de esta entidad federativa soliciten la tutela del derecho a ser votado, es el juicio de la ciudadanía, tal y como en el presente proceso electoral se determinó en este Tribunal al resolver el expediente **TEE-JDCN-45/2024**, y lo que encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

### 3. Conclusión

Se **reencauzan** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita las demandas presentadas por la

actora, el medio de impugnación innominado **TEE-MII-05/2024** a juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-72/2024**, y el juicio de inconformidad **TEE-JIN-26/2024** a **TEE-JDCN-73/2024**, para que ahora el presente expediente lleve la denominación **TEE-JDCN-72/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-73/2024**.

Por lo anterior, deberán remitirse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauzan** las demandas presentadas por la actora a las que se dio tramite de medio de impugnación innominado y juicio de inconformidad, a juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se cambia la denominación del presente medio de impugnación de **TEE-MII-05/2024** y su acumulado **TEE-JIN-29/2024** a **TEE-JDCN-72/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-73/2024**.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que cumpla lo acordado.

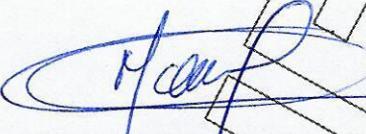


**EXPEDIENTE: TEE-MI-05/2024 y acumulado**

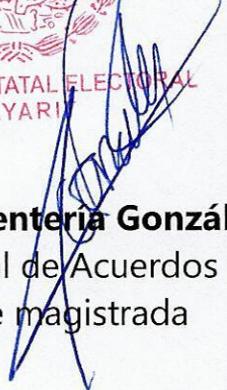
**TEE-JIN-26/2024**

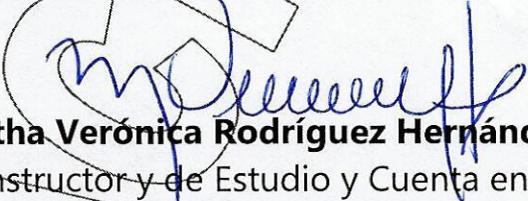
**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

Así, lo acordaron por **unanimidad** las integrantes de este Tribunal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

  
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta

  
**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos

**ACTUADO**

